

COMISION DE CULTURA***Sesión núm. 18, celebrada el lunes, 17 de octubre de 2005***

CELEBRACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPARENCIAS CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (Números de expediente 121/000044 y 124/000011.)

DEL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, EGEDA (SUÁREZ LOZANO). (Número de expediente 219/000398.)

FUENTE: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/CO/CO_392.PDF

La señora **PRESIDENTA**: Continuamos con la comparecencia de don José Antonio Suárez Lozano, secretario general del consejo de administración de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, Egeda, al que damos la bienvenida a esta Comisión. Le recordamos lo que al resto de comparecientes, que según lo establecido dispone de 10 minutos. Nos ha hecho llegar también documentación sobre todos aquellos aspectos que considera relevantes acerca de esta ley, por tanto, le rogamos que dentro de lo posible se atenga al tiempo establecido. Sabe que los señores portavoces tendrán después un tiempo máximo de 10 minutos para hacerle preguntas y, a continuación, dispondrá de otros 10 minutos para contestarlas.

Muchas gracias, le reitero la bienvenida y tiene la palabra.

El señor **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, EGEDA** (Suárez Lozano): Represento, como se ha dicho, a Egeda, que es la entidad que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, no como tales sino como titulares de derechos de explotación sobre obras y grabaciones audiovisuales, es decir, derechos distintos de autores y de artistas. En ese sentido, tenemos interés excepcional en cualquier reforma de la Ley de Propiedad Intelectual y especialmente en la presente. Sobre todo en los dos ejes básicos de la reforma actual. El primero, el de la copia privada y, segundo, el entorno de las medidas tecnológicas de administración de los derechos de los titulares. En cuanto a la copia privada, sería necesario volver sobre una cuestión meramente terminológica. El término copia privada no es exacto. El término exacto es la copia para uso personal del copista, lo cual ya limita bastante el término y de qué estamos hablando; es decir, estamos hablando de algo que es para uso de una persona estrictamente. Es una excepción del derecho a autorizar y para nosotros tendría que tener exclusivamente tres condiciones: que sea verdaderamente excepcional, que no atente contra la explotación

normal y que no cause un perjuicio injustificado a la explotación de las obras, algo que tiene que reflejar el artículo 25 y que apenas lo hace. Es decir, entra directamente a la gestión que para nosotros es corta y además puede conducir en algunos casos a una ineficacia. La condición esencial que el artículo 5.2 de la Directiva impone es que en aquellos casos en que se adopte la excepción de copia para uso privado exista una compensación. No es la compensación algo extraño a nuestra tradición jurídica. Hay que recordar que ya el artículo 349 del Código Civil se refiere a la privación de alguna de las facultades de la propiedad y la necesidad de compensación, con lo cual no es un instituto jurídico extraño en nuestra tradición.

En cuanto al texto que se nos ha propuesto, nos preocupa especialmente la referencia a la idoneidad preferente que se exige. El anterior texto nos habla de idoneidad y con él hemos convivido prácticamente 10 años de gestión muy eficaz y hemos llegado a tener unos límites muy bajos de fraude, en torno al 4,5 por ciento. En este momento la referencia a idoneidad preferente nos va a plantear problemas sobre qué es preferente, cuánto es preferente. ¿Preferente es el 51 por ciento, es el 75 por ciento? Vamos a tener una discusión permanente acerca de cual es el uso preferente.

Otra de las cuestiones que también nos preocupan es la exceptuación que se hace respecto a los discos duros de ordenador. La directiva se refiere a reproducciones en cualquier soporte y no hay razón ninguna para exceptuar ningún soporte en el que se pueda hacer la reproducción para uso privado del copista. Es más, les diría que en este momento el medio más utilizado para estas reproducciones es el disco duro, por una sencilla razón, porque una gran cantidad de material se descarga directamente desde internet y la grabación que se obtiene de aquello que se descarga desde internet no va a un DVD, no va a ningún medio removible, va directamente a los discos duros, que es donde se almacena. Asimismo, nos parece que el término que se utiliza en el proyecto de disco duro es excesivamente amplio. Si se va a mantener la exceptuación, defínase lo que es un disco duro y dónde están los límites. Por ejemplo, hoy es bastante común ver, tanto en los medios de transporte como en la calle, unos auriculares que llevan a un pequeño aparato, que es un reproductor MP3, y el más conocido es ipod de Apple. Esto es un ordenador y tiene un disco duro de hasta 20 gigas, y no sirve más que para una cosa, para reproducir música y escucharla. En este momento hay otro que saldrá al mercado el día menos pensado para vídeo, que también es un pequeño ordenador. ¿Cómo exceptuamos de la remuneración los discos duros de ordenador? ¿Qué va a suceder con este aparato, que es uno de los más vendidos en el mercado, o con muchos de los reproductores de MP3 que existen, que son pequeños ordenadores? La exceptuación que se hace no es conforme a la directiva por lo que ya he indicado antes.

Tampoco podemos mostrar nuestra conformidad con la exceptuación que se hace en aquellos casos en que la lesión patrimonial sea mínima. En caso de lesión mínima habrá

compensación mínima, pero ¿por qué borrarla? Es decir, ¿cuál es el sentido y la justificación de que desaparezca en estos casos la remuneración? Nos preocupa también la nueva caracterización que se hace en las funciones de los fabricantes. Los fabricantes antes estaban permanentemente sometidos. ¿Por qué? Porque el objeto del fabricante es incorporar aquello que fabrica al ciclo comercial, con mayor o menor rapidez, pero incorporarlo. Ahora se nos dice que en tanto actúen como distribuidores comerciales. Nos ha causado cierta perplejidad la expresión porque difícilmente la entendemos. Quiere decir que el fabricante no va a pagar respecto a aquello que tiene en el stock, pero ¿cuándo va a pagar? No se determina. ¿Habrá que diferirlo a un momento reglamentario posterior? Parece que va a ser un problema en la gestión. Con las modificaciones que ya hemos propuesto por escrito debe alcanzarse un sistema de esta excepción que sea equilibrado para todas las partes, con una remuneración razonable, porque no vamos a pretender que se compensen al cien por cien los daños que se causan en la copia para uso privado, pero por lo menos que sea algo que esté en los términos de lo razonable y, respecto de la gestión, que sea eficaz. Entendemos que el esquema actual del artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual ha acreditado su eficacia. Son diez años de gestión con un fraude en este momento del 4,5 por ciento en el mundo analógico. Otra cosa es en el mundo digital, en el que hay unos niveles de fraude que nos preocupan, y además algunos de cuyos mecanismos ya son conocidos porque hemos llegado a detectar importaciones desde países que tienen establecida la remuneración compensatoria, pero que entra en el mercado español con dos ventajas: sin remuneración y además sin IVA, y en algunos casos incluso se ha solicitado la devolución del IVA no pagado, cosa que nos recuerda al entorno de la informática en donde ya hay cierta experiencia en este tipo de operaciones.

Igualmente nos preocupa en la reforma el artículo 161 y las medidas tecnológicas. Entendemos que cuando un titular de derecho aplica medidas tecnológicas a un soporte de una obra está determinando cuáles son los usos posibles de la misma, los usos autorizados. Sin embargo, con la excepción viene a trazarse una línea que viene a decir: a pesar de que usted quiera limitar no tiene este límite en el caso de la copia privada. Entendemos que muy posiblemente, a pesar de que no nos parece explicable, ni mucho menos razonable, va a acabar siendo permitida, creemos que podemos llegar a este extremo. Habría que indicar, a renglón seguido, que la aplicación de la excepción ni puede causar un perjuicio injustificado, ni tampoco interferir en la explotación normal de las obras. Por ejemplo, admitir la posibilidad de que se puedan efectuar tres copias es interferir en la explotación normal. No tiene ningún sentido y además no se explica por qué tres copias, ya digo que, en nuestra opinión, interfiere en la explotación normal.

Igualmente entendemos que a la hora de las medidas tecnológicas la remisión que se hace de los posibles beneficiarios de la excepción directamente a sede judicial es un paso extremo. Posiblemente podríamos encontrar, y de hecho lo hay en sede administrativa, un

procedimiento tendente a que el titular de derechos acredite que se puede efectuar la copia privada, a pesar de las medidas tecnológicas. Y créanme, es posible, con un mecanismo tan sencillo como conectar un lector de DVD a un grabador de VHS, hacer una copia a pesar de las medidas tecnológicas. ¿Qué sucede? Que lo que se está defendiendo desde otros puntos de vista no es que se pueda hacer una copia, sino una copia en la misma tecnología del soporte original, y ahí podemos, por ejemplo, hacer apelación a la ley de propiedad intelectual italiana que al modificar la copia privada para incorporar la copia privada digital la excepción dice que es admisible el no levantamiento de las medidas tecnológicas en aquellos casos en que se pueda efectuar una copia, dice, aunque sea de carácter analógico. Tenemos una vía de salida que perfectamente la podíamos haber adoptado aquí también, y es lo que desde el punto de vista de los titulares de derecho entendemos que puede hacerse. En cualquier caso, diferirlo al conflicto judicial, que además tendría que ser en sede de los juzgados mercantiles con la carga de trabajo que ya tienen los 52 que hay en España, nos parece que será costoso, largo y además contribuirá al atasco que tiene en este momento nuestro sistema judicial.

También entendemos que ese mismo procedimiento puede servir para que el titular de derechos acredite por qué se opone a que puedan llevarse a cabo copias privadas de un soporte. Entendemos que el artículo 161 no lo deja claro, pero creemos que puede haber motivos de oposición por parte de los titulares de derecho y hay que darles un cauce que, ya digo, debe de ser, por lo menos preliminarmente, distinto al cauce judicial.

Nos ha extrañado en cierto modo que en la reforma actual no se haya abordado la reforma del concepto legal de comunicación pública. Como consecuencia de una relativamente reciente sentencia del Tribunal Supremo, nuestro sistema de comunicación pública ha sido modificado, de forma que a cualquier ámbito doméstico, sea

o no de carácter permanente, le es aplicable la excepción de la autorización de la comunicación pública. Entendemos que es un grave error. Es más, pone en riesgo esta sociedad del conocimiento en la que queremos avanzar, porque todo nuestro sistema de comunicación digital de pago y la televisión por cable pueden tener un punto de inflexión en la que, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo, sería posible con un solo decodificar repartir señal a toda una comunidad de vecinos. Es decir, volvemos a un mal que ya hemos tenido en este sector hace veinte años.

Igualmente, y con eso cierro dentro del término de los diez minutos, nos habría gustado que al hablar de derecho de puesta a disposición, y de derecho de autorizar la puesta a disposición especialmente, hubiese habido un tratamiento igual para todos los titulares. No entendemos por qué si la directiva reconoce el derecho de comunicación pública y en especial el de puesta a disposición a favor de autores, productores de vídeo y fonograma y de artistas, por qué en la reforma solamente se refiere a los artistas, con lo cual se crea cuando menos una incertidumbre a la hora de tratar siquiera doctrinalmente el asunto.

¿Por qué no lo tienen los productores, por qué no lo tienen los autores? Es una cuestión que debe de ser corregida en trámite parlamentario para que se les reconozca a todos el derecho a autorizar la puesta a disposición, con lo cual habremos aclarado además una norma que suele ser de compleja aplicación por parte de los tribunales de justicia, como ya tenemos alguna cierta experiencia.

La señora **PRESIDENTA**: Pasamos ahora al turno de preguntas. En primer lugar, la señora Rodríguez-Salmones, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Muchas gracias, señor Suárez por su sintética y muy clara explicación. Supongo que muchas cosas se habrán quedado en el tintero, pero no serán las sustanciales en cualquier caso.

Empiezo por el final, el derecho por puesta a disposición. Nos dice que si se reconoce, me parece que es en el artículo 108, a los artistas, intérpretes y ejecutantes, por qué no se reconoce este derecho a los productores y a los autores. Los autores nos han hecho saber que les gustaría verlo recogido en el artículo 90. ¿Les gustaría verlo recogido para los productores? Si nos hiciera llegar dónde y cómo, estaría muy bien.

Por otro lado, y se lo he dicho a algún otro compareciente, hay algún sector que lo que pide es precisamente no tener este doble derecho, por entendernos, entrecorrido, porque no está en la directiva, porque hay otros países que no lo tienen así reconocido, y porque puede ser un perjuicio grande tener el derecho exclusivo más este derecho irrenunciable de puesta a disposición. Lo que sí entendemos es que si ha de reconocerse habrá de ser para todos y no solo a algunos.

Voy por un orden supongo que no el correcto, porque ni es para atrás ni es para adelante, pero es en la medida en que me ha interesado alguna cosa determinada. En el artículo 161 usted ha hecho mención a la obligación de facilitar al menos tres copias. Es un número que no sabemos de dónde sale. A pesar de las medidas tecnológicas, hay que facilitar al menos tres copias. Entendemos que con esto, concretamente en el sector del cine, el daño puede ser inmenso, porque es muy difícil acotar a tres copias, podría ser hasta imposible, pero dejémoslo en muy difícil. Tampoco entendemos por qué sale este número. Sin embargo, nos parece muy importante lo que ha dicho, de lo que no había tenido petición de ningún sector, en cuanto al artículo 25. Dice usted que en lugar de entrar directamente en la ejecución, en cómo se va a desarrollar este artículo —y esto nos lleva también a las tres copias del 161—, habría que hacer una introducción de qué es este derecho de copia privada, en qué consiste, los daños, los equilibrios, lo que dice el convenio de Berna. Es decir, no podemos entrar sin más en reconocerlo, y quizá lo que usted dice es una de las claves de los desencuentros a la hora de hablar de copia privada. No hacemos posiblemente en el encabezamiento del artículo 25 una definición clave de por qué y para qué. Por eso, le pediría que nos la insinuara o proporcionara o nos dijera en qué línea está —aunque ya la ha dicho—, porque nos parece especialmente importante.

Creo que hasta ahora todos los comparecientes han hablado, como usted, del término preferente y del disco duro. El término preferente puede contemplarse a la hora de establecer las tarifas y el grado de utilización que se hace, pero no a la hora de incluir o excluir determinados aparatos o soportes. Ha dicho además cuál es el porcentaje, pero en las capacidades de las que hoy estamos hablando incluso un porcentaje mínimo casi puede ser infinito; es decir, en determinados soportes un porcentaje de un 10 por ciento es evidente que no es preferente, pero puede ser de una capacidad infinita.

A lo largo de todo el texto refundido actual existía, y se vuelve a contemplar, el papel o los papeles que puede tener la comisión ministerial o interministerial. ¿Cómo ven la capacidad que se le da a la administración de plantear tarifas, estudiar y, en su caso, mediar? Ha dicho que no podemos remitirnos inmediatamente a los tribunales con estos procedimientos tan largos. ¿Qué capacidades deberíamos dar —mediadoras, reguladoras, etcétera— a la administración tanto en lo que está reconocido en el artículo 25 como más adelante —no recuerdo en este momento si es en el artículo 158? ¿Qué papel tiene la administración en lo que vaya a venir?

Y, por último, me gustaría plantearle una cuestión, aunque quizá no venga al caso. Hablamos mucho de audiovisual. ¿Puede llegar un momento —o ha llegado ahora— en que deberíamos diferenciar las cuestiones que se plantean en el mundo de la música de las que se plantean en el mundo del cine y buscar dos tipos de regulaciones, o vale tal y como está ahora, con conceptos que en general engloban las dos cuestiones?

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra por el Grupo Parlamentario Socialista el señor Sáez Jubero.

El señor **SÁEZ JUBERO**: Le doy las gracias al compareciente por sus explicaciones tan ilustrativas sobre la problemática que puede significar la aprobación de este futuro proyecto de ley para el sector.

Quisiera hacerle algunas preguntas bastante concretas. La primera es muy general, aunque para usted puede ser obvia y puede pensar que tenemos un conocimiento preciso de ello. Me gustaría saber algo más del peso de la copia privada en los ingresos de su entidad de gestión, lo que se percibe por comunicación pública o por alquiler.

En segundo lugar, aunque ya se ha manifestado al respecto, ¿hubieran preferido que este borrador tuviera una mejor definición o una nueva definición del concepto de comunicación pública? Manifiestan que la disposición interactiva la ocasiona una modalidad precisamente de este derecho de comunicación pública y no un nuevo derecho. Nos gustaría que ampliara un poco esta posición.

Quiero insistir —ya lo ha hecho también la portavoz del Grupo Popular— sobre los límites que establece el artículo 161.4. ¿Cuál es su posición alternativa en relación a las tres copias, sería eliminar el mínimo directamente? En cuanto a las medidas anticopia, ¿se trataría de impedir el levantamiento de las medidas anticopia en cualquier situación?

Para finalizar, y aunque es voluntad del legislador que esta transposición de la directiva sea un principio de mínima reforma y, como ya se ha manifestado por parte de este Gobierno, que en el futuro haya una reforma más integral de la Ley de Propiedad Intelectual, aparte de una mejor definición del concepto de comunicación pública, ¿creen preciso que en esta nueva reforma futura, aunque no sea inmediata, se plantearan nuevos aspectos?

La señora **PRESIDENTA**: El señor compareciente tiene la palabra para contestar a las preguntas que le han formulado. Le reitero que tiene 10 minutos. Si considera que alguna cuestión es muy larga y necesita aportar algún tipo de documento adicional, puede hacerlo con posterioridad si lo desea.

El señor **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, EGEDA (Suárez Lozano)**: En primer lugar, señora portavoz del Partido Popular, estamos de acuerdo en que la puesta a disposición debe ser reconocida, y para el caso de los productores hay un artículo específico que está referido al derecho de comunicación pública de los productores. Ahí es donde hay que encajar ese concepto si es que queremos separarlo, porque evidentemente —y se ha dicho también por el Grupo Parlamentario Socialista— la consideramos como una forma de comunicación pública. Es una modalidad más; de hecho, en nuestro texto de 1987 ya había una mención al acceso a las obras fijadas en bases de datos a través de redes telemáticas, a distancia. Es sorprendente que en 1987 ya se anticipase esa posibilidad, lo que no es infrecuente en materia de propiedad intelectual, porque antes de conocerse la televisión ya teníamos alguna regulación sobre la televisión en España que data de 1938. Tenemos una cierta capacidad de anticipación. En eso estaría de acuerdo.

El problema del doble derecho es que hay un derecho de autorizar y un derecho de remuneración, y necesita una cierta regulación. Desde el punto de vista conceptual de la propiedad intelectual, el derecho de remuneración aparece cuando el titular pierde el derecho de autorizar. Hay casos en que hay doble remuneración, estamos de acuerdo. En la posterior reforma que esperamos que haya de forma integral de la Ley de Propiedad Intelectual, convendría abordar esta cuestión sobre la supervivencia o no de remuneración y derecho de autorizar. Entendemos que hay argumentos a favor de ambos, y lógicamente nos inclinamos por mantener en cierto modo la situación actual.

Desde el sector audiovisual jamás se ha apoyado, ni siquiera mínimamente, ni de lejos, lo de las tres copias. Sinceramente no lo entendemos. Por eso, he dicho en la introducción que estamos hablando de copia para uso personal del copista, que es una persona natural y física —en la reforma actual se especifica—, y es uno. Es más, en la revisión que se hace en el Acta de Estocolmo de 1967, y se introduce la excepción de copia privada en el convenio de Berna, ya se está contemplando que es el uso de quien está efectuando esa copia. Desde

nuestro sector no se ha encontrado ninguna explicación a las tres copias. Es más, seguramente sea imposible con el estado actual de la técnica, salvo que se aplique una solución que es la solución más sencilla, y es que los aparatos que se comercializan no permitan hacer más que una, dos o tres copias, las que determine el legislador. Pero es el aparato el que tiene que tener la capacidad y no el soporte. Esto es algo que llevamos discutiendo hace diez años. Cuando hace diez años la tecnología digital empieza a difundirse desde el sector del cine, ya se avisó de que el problema estaba en los aparatos, no en los soportes. Esa podría ser la solución.

Otra de las cuestiones que se han abordado es la copia privada y la presentación. Considero que es absolutamente necesario. La limitación está contemplada en el artículo 31, que se reformula para evitar alguna de las desviaciones que está habiendo, pero tenemos que partir del pronunciamiento general de cuáles son nuestras obligaciones con respecto a las excepciones al derecho de autorizar en la propiedad intelectual en general. Nosotros tenemos como referencia el artículo 9.2 del Tratado de Berna, pero también tenemos como referencia el tratado que establece la Organización Mundial de Comercio, en la parte relativa a los Adpic. Tenemos la obligación específica de suscribir y asumir Berna; tenemos una doble obligación, más allá de la propia obligación que se deriva de la directiva. Estoy de acuerdo con usted con respecto a la cuestión de la preferencia como complemento de la idoneidad. Un soporte es idóneo y en ese caso cumple con el requisito de la directiva, o no es idóneo. Es más, la preferencia no puede estar más que en las tarifas. En el mes corriente una publicación especializada del sector informático ha hecho un especial sobre cómo almacenar lo que los usuarios de la informática tenemos en nuestros ordenadores. Pueden ver en ese reportaje que hay discos duros de 450 gigas. En un disco duro de esas dimensiones caben cien películas a compresión normal. En un DVD cabe una, dos y, si comprimimos excesivamente, hasta tres películas. En un disco duro pueden llegar a haber hasta cien o doscientas películas. ¿Cómo se puede decir que lo vamos a exceptuar? ¿Por qué razón? Hoy estamos viendo que los ordenadores que se están comercializando como ordenadores de sobremesa y ordenadores portátiles tienen normalmente discos duros residentes o fijos de 80, de 100, de 120 o de 160 gigas, que son capacidades que exceden la requerida para las aplicaciones más complicadas que se puedan manejar, por no hablar de las disponibilidades de transmisión que tenemos, donde hay anchos de banda de hasta 20 megas. No son necesarias para la comunicación normal.

Respecto de las funciones de la comisión mediadora y arbitral, desde nuestro sector hemos entendido que había que darle más juego. La comisión casi merecería una reforma para ella sola, una reforma que tiene un necesario complemento, que son los medios. Cuando en el anterior proyecto de reforma se abordó la comisión mediadora y arbitral con nuevas funciones, dijimos que podíamos entrar en ello, que podíamos considerarlo, porque merecería la pena, pero el problema es presupuestario porque en este momento la comisión

arbitral tiene tres miembros y prácticamente no tiene más infraestructura que un salón que le presta el Ministerio de Cultura. En esas condiciones es imposible que llegue a funcionar. Evidentemente, hay un problema con el sometimiento voluntario que habría que reexaminar en el marco de nuestro sistema jurídico, pero puede haber eficiencias. Las entidades de gestión, por lo menos Egeda, siempre han apoyado la intervención de la comisión. Egeda ha sido la entidad que más veces ha concurrido voluntariamente solicitando la intervención mediadora de la comisión. Otra cosa es que no haya podido llevar a cabo su labor porque la otra parte se haya negado a someterse. Nosotros tenemos esa experiencia y creemos que puede funcionar.

Sobre la separación de las situaciones jurídicas de música y audiovisual, es algo que llevamos diciendo bastante tiempo, porque partimos de sistemas económicos absolutamente diferentes y sobre todo de principios absolutamente diferentes. En el mundo de lo audiovisual, el sentido económico nos impone un sistema de ventanas exclusivas y temporales. En el mundo de la música es justo al revés; cuando una producción audiovisual sale al mercado va buscando un público determinado, escaso pero que pagará una cuota de acceso a esa obra. Es un sistema piramidal, de manera que la remuneración que recibe el productor por el acto de la explotación será mayor cuanto más alto esté en la pirámide y además el número de espectadores posible es inferior. Por poner un ejemplo, hemos visto cómo en un fin de semana una película española ha conseguido rebasar un millón de espectadores y 7 millones de euros de recaudación. Una película similar, que consiguiera un millón de espectadores en una televisión, aunque no exista la recaudación, supondría para su titular una retribución que podría oscilar entre 20.000 y 300.000 euros. El ingreso por espectador es totalmente diferente. ¿Qué sucede con la música? La música se difunde al público gratuitamente y cuanto mayor difusión tenga, mejor. A la música le interesa la difusión; no necesita la exclusividad. Cuanto más se escucha la música, más se venden luego los soportes. Ahí nos encontramos con una contradicción de sistemas económicos. Compatibilizar eso en una sola norma económica es casi imposible. En este momento en que el sistema digital se ha impuesto como sistema tecnológico y en el que vamos a una convergencia de medios en lo doméstico es absolutamente preciso separarlo. Quizá no sea el momento, pero no creo que sea algo que podamos retrasar demasiado tiempo, si no queremos abrir los sistemas. Además, las tecnologías de transmisión de uno y otro tipo de creaciones son absolutamente diferentes.

Respecto a las cuestiones que ha mencionado el Grupo Parlamentario Socialista, en el caso de la copia privada para los productores y demás titulares de derechos, el presupuesto de este año —porque aún no hemos cerrado el ejercicio— era de 12 millones de ingresos en copia privada, 3 millones en retransmisión por cable y entre uno y dos millones en comunicación pública fuera de las redes de cable. Estamos hablando de bares, hoteles y otras explotaciones. Es esencial para el mantenimiento de siete de las ocho entidades de

gestión la remuneración por copia privada. El rango de actividades que llevan a cabo —no solamente el pago a sus legítimos titulares, que es el primero— y que financian el 20 por ciento de fondos indisponibles de remuneración por copia privada es tan amplio que, en el caso de los productores, como no podemos dedicar el 10 por ciento asistencial a dar asistencia a nuestros socios, porque la mayoría son sociedades anónimas, lo que hacemos es financiar, por ejemplo, la lucha contra la piratería o actividades de apoyo al sector. Esta mañana se ha presentado el proyecto de una sociedad de garantía recíproca que cuenta con el apoyo de Egeda en su capital, para dar a los productores otros medios de financiación. Hay una labor social y de promoción del cine español, ya que tiene fondos adicionales para estar presentes en mercados en los que no había estado nunca. Hoy tiene presencia permanente en el festival de cine latino en Los Ángeles, en Chicago, en Miami, donde están buena parte de lo que pueden ser nuestros posibles demandantes de producto.

Puesta a disposición, como la mayoría de la comunicación pública, sí; como decía antes, estaba en nuestra ley desde 1987. Es más, incluso cuando la directiva estaba en el proceso de discusión, tuvimos un cierto debate en España sobre si era necesario trasponer esa parte de la directiva o no, y hubo un sector importante que dijo: no es necesario, ya está en nuestra norma. Es más, Egeda lo tiene incorporado en su objeto social desde hace ya algún tiempo y tiene sus propias tarifas, sin necesidad de que haya sido reformada la ley.

En cuanto a la reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual, yo le diría que sí; además, es una labor que habría que emprender cuanto antes puesto que, básicamente, la estructura de nuestra ley data de 1987 y desde entonces hasta hoy han sucedido una serie de fenómenos y sobre todo hay una nueva concepción en alguno de los sistemas de explotación, en algunos de los sistemas de derecho. Hay cuestiones en la Ley de 1987 que me parecen que son retrógradas en comparación, por ejemplo, con la Ley de Propiedad Intelectual de 1966, que no regulaba más que el cine. En aquella época se decía que los autores de las obras cinematográficas, no había otra cosa, son el guionista, el director y el compositor de la música especial. Y luego decía y cualquier otro interviniente en el proceso de la misma que tenga una aportación creadora y reclame. Esto desapareció en la Ley de 1987. Los productores reivindican el acceso a la autoría porque son coautores de ese tipo de obras. A mí me parecería muy difícil negar una contribución a la producción, tal y como queda como resultado, a personas de la relevancia como el productor Elías Querejeta o a otra serie de productores que hay y que todos conocemos, cuyas producciones tienen una impronta que es absolutamente autoral. Sería el tema de la comunicación pública, habría que volver sobre si necesitamos hablar de las modalidades o solo del concepto, sobre el tema de las excepciones, de las limitaciones, etcétera, hay un mundo bastante amplio, en el que una reforma de la ley sería bastante necesaria, incluso aunque solo sea por aclarar algunas cuestiones que nos eviten el recurso a la vía judicial, que es excesivo.

La señora **PRESIDENTA**: Muchísimas gracias, don Antonio Suárez. Ha sido usted extraordinariamente claro. También gracias por su esfuerzo de síntesis expositiva. Y si desea remitirnos cualquier documento que considere pertinente, puede hacerlo cuando lo estime oportuno.

El señor **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, EGEDA** (Suárez Lozano): Así lo haré.